IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS
Acta Disconformidad 0000/2011
Liquidación: 0.000.000
Núm. Registro de entrada: 000.000/2011
Núm. Reclamación económico-administrativa: 000/2011

Málaga, a 0 de ..... de 2012

En la reclamación económico-administrativa pendiente de resolución ante este Jurado Tributario, promovida por D. .... y D. ...., en representación de la mercantil **..... ....., S.L.**, con C.I.F.: B-00.000.000 y domicilio, a efectos de notificaciones, en calle ...., 00, de ....., contra la liquidación núm. 0.000.000, resultante del Acta de Disconformidad 0000/2011, se propone la adopción de la siguiente **RESOLUCIÓN:**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en el expediente administrativo remitido por la Oficina gestora, el 0 de ..... de 2011 el Servicio de Inspección Tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Málaga suscribió Acta de disconformidad por el tributo más arriba señalado, fijando una base imponible ascendente a 0.000.000,00 € de la que resultó una cuota de 000.000,00 € y una deuda tributaria a ingresar de 00.000,00 €.

SEGUNDO.- Es objeto de la presente reclamación económico-administrativa, presentada el 00 de ..... de 2011, la liquidación núm. 0.000.000 practicada por el Sr. Gerente del O.A. de Gestión Tributaria, derivada del Acta de Inspección núm. 0000/2011 suscrita por el Servicio de Inspección Tributaria y correspondiente al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

TERCERO.- Dada su cuantía, superior a 1.500 €, la reclamación se ha tramitado de conformidad con las normas previstas en el Título III del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- ....., S.L. está legitimada para promover la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según el artículo 23 de su Reglamento Orgánico, como obligada por el acto notificado, habiéndose interpuesto la reclamación dentro del plazo determinado en el artículo 34, y siendo de aplicación las normas del Procedimiento General, en función de la cuantía, de conformidad con lo prevenido en los artículos 18 y 50.

SEGUNDO.- Dados los términos en que se plantea el debate en esta reclamación económico-administrativa, la cuestión a dilucidar no será otra

Cuarteles, 27 –1º ■ 29002 ■ Málaga ■ TLF_ 952.134.848/ .850/ .852 ■ FAX_952.134.853 ■ www.malaga.eu ■ juradotributario@malaga.eu

que la determinación de si puede entenderse producida la caducidad del expediente de inspección que alega la sociedad reclamante.

A esos efectos, dispone el artículo 150.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que:

"La interrupción injustificada del procedimiento inspector por no realizar actuación alguna durante más de seis meses por causas no imputables al obligado tributario o el incumplimiento del plazo de duración del procedimiento al que se refiere el apartado 1 de este artículo no determinará la caducidad del procedimiento, que continuará hasta su terminación", siendo los únicos efectos previstos en la Ley los siguientes:

"a) No se considerará interrumpida la prescripción como consecuencia de las actuaciones inspectoras desarrolladas hasta la interrupción injustificada o durante el plazo señalado en el apartado 1 de este artículo.

En estos supuestos, se entenderá interrumpida la prescripción por la reanudación de actuaciones con conocimiento formal del interesado tras la interrupción injustificada o la realización de actuaciones con posterioridad a la finalización del plazo al que se refiere el apartado 1 de este artículo. En ambos supuestos, el obligado tributario tendrá derecho a ser informado sobre los conceptos y períodos a que alcanzan las actuaciones que vayan a realizarse.

b) Los ingresos realizados desde el inicio del procedimiento hasta la reanudación de las actuaciones que hayan sido imputados por el obligado tributario al tributo y período objeto de las actuaciones inspectoras tendrán el carácter de espontáneos a los efectos del artículo 27 de esta Ley.

Tendrán, asimismo, el carácter de espontáneos los ingresos realizados desde el inicio del procedimiento hasta la primera actuación practicada con posterioridad al incumplimiento del plazo de duración del procedimiento previsto en el apartado 1 de este artículo y que hayan sido imputados por el obligado tributario al tributo y período objeto de las actuaciones inspectoras.

3. El incumplimiento del plazo de duración al que se refiere el apartado 1 de este artículo determinará que no se exijan intereses de demora desde que se produzca dicho incumplimiento hasta la finalización del procedimiento."

De la aplicación de las normas que, literalmente, se han transcrito, se deduce que, en ningún caso, es posible entender producida la caducidad del procedimiento de inspección tributaria seguido con el núm. 0000/000, Acta de Disconformidad núm. 0000/2011, dado que el citado artículo 150.2 de la Ley General Tributaria excluye expresamente esta consecuencia que, en cambio, sí admite para otros casos el artículo 104.5 de la misma norma.

Procede, en consecuencia, desestimar la alegación de caducidad que formula la reclamante.

TERCERO.- Siendo obligación de este Tribunal resolver todas las cuestiones que se deduzcan del expediente, hayan sido o no planteadas expresamente

Cuarteles, 27 –1º ■ 29002 ■ Málaga ■ TLF_ 952.134.848/ .850/ .852 ■ FAX_952.134.853 ■ www.malaga.eu ■ juradotributario@malaga.eu

por la reclamante, debemos analizar la posible concurrencia de las consecuencias previstas en el referido artículo 150.2 de la Ley General Tributaria, de aplicación en los supuestos en los que, como el presente, se producen interrupciones injustificadas superiores a los seis meses en el procedimiento inspector.

Respecto a la posible prescripción del derecho a liquidar la deuda, no es posible entenderla producida en tanto obra en el expediente certificado de fin de obra según el cual la misma finalizó el día 00 de ..... de 2008, habiendo sido notificada la resolución que acordó aprobar la liquidación resultante de las actuaciones inspectoras con fecha 00 de ..... de 2011, sin que hubiera transcurrido el plazo de 4 años legalmente previsto.

De otro lado, no consta la realización de ingresos espontáneos por parte de la mercantil reclamante, como tampoco que la Oficina gestora le haya exigido intereses de demora que debieran considerarse improcedentes por el incumplimiento del plazo máximo de duración del procedimiento de inspección.

Por todo lo cual,

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo prevenido en el art. 48.4.b) de su Reglamento Orgánico, se propone al Jurado Tributario que ACUERDE: **DESESTIMAR** la reclamación interpuesta por la mercantil ...., S.L., frente a la liquidación núm. 0.000.000, por ser conformes a derecho las actuaciones practicadas en el procedimiento inspector del que aquélla trae causa.

EL PONENTE

Antonio Felipe Morente Cebrián

Cuarteles, 27 –1º ■ 29002 ■ Málaga ■ TLF_ 952.134.848/ .850/ .852 ■ FAX_952.134.853 ■ www.malaga.eu ■ juradotributario@malaga.eu